

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.242 · 2026

LEY 4242

Boletín Oficial, 24 de julio de 2026 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4242

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Regular el uso de celulares y dispositivos digitales en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario en todas sus modalidades y tipos de gestión de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°. *Principio General.*
El uso de teléfonos celulares y demás dispositivos digitales dentro de las instituciones educativas deberá responder a fines pedagógicos, institucionales o de accesibilidad, conforme con las pautas establecidas por la presente ley y la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°. *Nivel Inicial.*
En el nivel inicial se restringe el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes durante toda la jornada escolar. Solo podrán utilizarse celulares y dispositivos tecnológicos en actividades pedagógicas específicas, organizadas por la institución y bajo supervisión docente, promoviendo entornos libres de pantallas de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales de salud.

ARTÍCULO 4°. *Nivel Primario.*
En el nivel primario se restringe el uso habitual de teléfonos celulares y dispositivos digitales durante la jornada escolar. Su utilización podrá habilitarse únicamente para actividades pedagógicas específicas, previamente planificadas y supervisadas por el docente a cargo. Para el primer ciclo del nivel primario de 1er a 3er grado se priorizará el resguardo de la atención y la interacción social directa, minimizando la exposición no guiada.

ARTÍCULO 5°. *Nivel Secundario.*
En el nivel secundario, los estudiantes no podrán utilizar teléfonos celulares ni dispositivos digitales durante el desarrollo de clases, salvo autorización expresa del docente o personal directivo para fines pedagógicos, institucionales o de accesibilidad. En toda otra actividad dentro de la institución escolar su uso deberá ser autorizado explícitamente por autoridad competente.

ARTÍCULO 6°. *Acuerdos Escolares de Convivencia y Plazos.*
Las instituciones educativas deberán incorporar en sus Acuerdos Escolares de Convivencia pautas específicas sobre el uso de tecnologías digitales, teléfonos celulares e inteligencia artificial. Dichas pautas deberán ser elaboradas mediante procesos participativos que involucren a estudiantes, docentes, equipos directivos y familias, promoviendo así la corresponsabilidad en el uso de las tecnologías y dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1261-E de Acuerdos de Convivencia Escolar, con especial atención a lo dispuesto en sus artículos 2º, 8º, 9º, 10 y 11. Las instituciones educativas dispondrán de un plazo no mayor de seis (6) meses desde la vigencia de la presente para adecuar sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 7°. *Educación, Concientización y Difusión Masiva.*
El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará políticas y acciones de educación y concientización sobre el uso responsable, seguro y saludable de las tecnologías digitales, dirigidas a estudiantes, docentes y familias.

ARTÍCULO 8°. *Formación Docente.*
La autoridad de aplicación promoverá instancias de capacitación y formación continua en ciudadanía digital y uso pedagógico de tecnologías.

ARTÍCULO 9°. *Protocolo de Implementación.*
La Autoridad de Aplicación deberá elaborar e implementar un Protocolo Marco de Convivencia Digital y Uso de Dispositivos Tecnológicos en el ámbito educativo, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes lineamientos: a) Criterios pedagógicos y pautas diferenciadas para el uso de teléfonos celulares, dispositivos digitales e inteligencia artificial en los niveles inicial, primario, secundario y superior. b) Estrategias de prevención del uso problemático de pantallas, promoción de la convivencia digital y creación de espacios y momentos libres de pantallas. c) Lineamientos para la prevención y abordaje de situaciones de ciberacoso, violencia digital y desinformación. d) Criterios institucionales para el resguardo físico, organización guarda segura y utilización de teléfonos celulares y dispositivos digitales durante la jornada escolar, conforme con la realidad y las posibilidades de cada establecimiento educativo. e) Mecanismos de participación de docentes, estudiantes y familias en la elaboración de acuerdos institucionales vinculados al uso de tecnologías. f) Acciones de capacitación docente y acompañamiento a las familias sobre el uso responsable, seguro y saludable de las tecnologías digitales. g) Campañas de concientización y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa y a la sociedad en general, sobre los efectos del uso excesivo de pantallas y el uso responsable de las tecnologías digitales. h) Criterios de intervención pedagógica y restaurativa ante incumplimientos, así como mecanismos de seguimiento y evaluación de las medidas implementadas.

ARTÍCULO 10. *Autoridad de Aplicación y Coordinación Sanitaria.*
Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 11. *Presupuesto.*
Los gastos que demande la implementación de la presente ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 29: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en articulación y acuerdo con la Jurisdicción 06: Ministerio de Salud, de acuerdo con la naturaleza y competencias concurrentes de las erogaciones.

ARTÍCULO 12. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4242. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).